



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                       |                                       |
|-----------------------|---------------------------------------|
| <b>Proceso</b>        | <b>ORDINARIO LABORAL</b>              |
| <b>Radicado No.</b>   | <b>23-162-31-03-002-2023-00008-00</b> |
| <b>Demandante:</b>    | <b>MANUEL JOSÉ ESPITIA ARGEL</b>      |
| <b>Demandado (s):</b> | <b>COLPENSIONES S.A.</b>              |

Vista la nota secretarial que antecede, en aras a resolver lo concerniente a la admisión de la demanda, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

Se trata de una demanda ordinaria laboral la cual viene dirigida contra COLPENSIONES S.A., quien tiene como dirección principal la ciudad de Bogotá.

Según lo dispuesto en el artículo <sup>1</sup>11 del C.P.L. y S.S., la competencia para conocer de los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, *será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

Siendo ello así, es evidente que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, pues no se cumplen los presupuestos de la norma procesal para ello; razón por la cual se rechazará la demanda, y en consecuencia se enviará al juez competente de manera inmediata.

En razón de lo anterior, y al ser el domicilio de la entidad demandada la ciudad de Bogotá D.C., la presente demanda debe enviarse a la oficina judicial de dicha ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto. En caso de no aceptar la competencia se propone el conflicto negativo de competencia.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.*

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda ORDINARIA LABORAL presentada por **MANUEL JOSÉ ESPITIA ARGEL** contra **COLPENSIONES S.A.**, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE** la presente demanda sin dilaciones a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá- reparto, En caso de no aceptar la competencia se propone el conflicto negativo de competencia.

**TERCERO: HÁGANSE** las desanotaciones pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**